

**99** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVII-236, expedido el 18 de octubre del 2000 y publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 8 del 20 de octubre del 2000, por el que se reforman adicionan o derogan los Artículos 20, 27, 30 y 79.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**100** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVII-365, expedido el 14 de marzo del 2001 y publicado en el Periódico Oficial No. 32 del 14 de marzo del 2001, por el que se reforman o adicionan los Artículos 58, Fracciones III, IV, VI, IX y X; 91, Fracción II; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136 y 137; Se deroga la fracción XXII del Artículo 91.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios y que a su entrada en vigor, sean prestados por el Gobierno del Estado o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la correspondiente solicitud.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002, el Congreso del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

**101** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVII-425, expedido el 23 de mayo del 2001 y publicado en el Periódico Oficial No. 68 del 6 de junio del 2001, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 4º, 7º, 22, 58, 64 y 91.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**102** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVII-523, expedido el 7 de noviembre del 2001 y publicado en el Periódico Oficial No. 142 del 27 de noviembre del 2001, por el que se reforma el Título X, Capítulo II, así como los Artículos 144, 145 y 146.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**103** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVII-527, expedido el 22 de noviembre del 2001 y publicado en el Periódico Oficial No. 152 del 19 de diciembre del 2001, por el que se reforman o adicionan los Artículos 1º, 17, 19, 20, 40, 46, 58, 62, 69, 74, 78, 84, 91, 92, 93, 96, 127, 140, 141, 148, 149, 156, 158, 160, 161 y 162.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**104** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVII-609, expedido el 12 de diciembre del 2001 y publicado en el Periódico Oficial No. 154 del 25 de diciembre del 2001, por el que se reforman los Artículos 45, 46, 58 Fracción VI, 62 Fracciones VII, VIII y XIV, 91 Fracción VII, 107, 114 Fracción VIII y 162.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2002.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2001 y anteriores serán revisadas de acuerdo al procedimiento previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2002 y posteriores serán revisadas de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La recepción del informe por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por parte de su Presidente, será a partir del que se rinda en el año 2002 y comprenderá el ejercicio del año 2001.

**105** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVII-666, expedido el 19 de diciembre del 2001 y publicado en el Periódico Oficial No. 14 del 30 de enero del 2002, por el que se reforman los Artículos 124 y 125.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**106** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-74, expedido el 18 de septiembre del 2002 y publicado en el Periódico Oficial No. 124 del 15 de octubre del 2002, por el que se deroga la Fracción XXIX del Artículo 58 y se reforma la Fracción IV del Artículo 91.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**107** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVIII-77, expedido el 25 de septiembre del 2002 y publicado en el Periódico Oficial No. 124 del 15 de octubre del 2002, por el que se reforma el Artículo 126.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En tanto se adecua la legislación secundaria a los términos del presente Decreto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

**108** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-176, expedido el 13 de diciembre del 2002 y publicado en el Periódico Oficial No. 152 del 18 de diciembre del 2002, por el que se reforma el Artículo 91 Fracción XXIX.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**109** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-185, expedido el 14 de diciembre del 2002 y publicado en el Periódico Oficial No. 152 del 18 de diciembre del 2002, por el que se reforman los Artículos 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 58, Fracciones V, VI y XXVI, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 91, Fracción V, y 93 cuarto párrafo, así como la denominación del Capítulo V del Título IV y se adicionan el texto del Artículo 58, Fracción XXIX, y la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo V del Título IV.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2003.

**110** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVIII-175, expedido el 13 de diciembre del 2002 y publicado en el Periódico Oficial No. 66 del 3 de junio del 2003, por el que se reforma el Artículo 106.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las reformas a que se contrae el presente Decreto entrarán en vigor a los treinta y cinco días siguientes al de su publicación

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los asuntos de naturaleza familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desahogándose en los Juzgados que sean especializados por acuerdo Plenario, los que a su vez entregarán los de índole patrimonial de que estén conociendo por los de contenido familiar con los Jueces que conserven la competencia civil patrimonial; igual procedimiento se observará en tratándose de los negocios que se encuentren en trámite en la Segunda Instancia.

**111** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-285, expedido el 28 de mayo del 2003 y publicado en el Periódico Oficial No. 66 del 3 de junio del 2003, por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 16 y se reforman las Fracciones I y III del Artículo 17.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**112** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-286, expedido el 28 de mayo del 2003 y publicado en el Periódico Oficial No. 66 del 3 de junio del 2003, por el que se reforman los Artículos 36; 42; 56; 58, Fracción VIII; 59, Fracción II; 62, Fracciones VI y IX; 76, Fracción II; 91, Fracción XVIII; 128, y 162; se adiciona el Artículo 58, Fracción VIII, y un tercer párrafo al Artículo 72; se reforma el Título y se reubica la Sección Tercera y se adiciona la Sección Cuarta, ambas del Capítulo V del Título IV.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**113** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-364, expedido el 30 de septiembre del 2003 y publicado en el Periódico Oficial No. 119 del 2 de octubre del 2003, por el que se reforma el artículo 27 fracción III.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**114** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-365, expedido el 30 de septiembre del 2003 y publicado en el Periódico Oficial No. 119 del 2 de octubre del 2003, por el que se reforma la fracción XXXIII del artículo 91.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1° de enero de 2004.

**115** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVIII-609, expedido el 1 de marzo del 2004 y publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 2 de marzo del 2004, por el que se modifica la denominación del Capítulo Único del Título XI, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 154.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado se abocará a la expedición de la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 154 de la Constitución Política del Estado, dentro de un plazo que no excederá de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**116** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-617, expedido el 1 de abril del 2004 y publicado en el Periódico Oficial No. 40 del 1 de abril del 2004, por el que se reforma la fracción III del artículo 17, la fracción VII del artículo 18, las fracciones XLV y LVIII del artículo 58, la fracción XLVI del artículo 91 y las fracciones VIII y IX del artículo 134; y se adicionan la fracción IV del artículo 17, la fracción VIII del artículo 18, la fracción LIX del artículo 58, la fracción XLVII del artículo 91, la fracción X del artículo 134 y un segundo párrafo al artículo 138.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**117** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-865, expedido el 3 de noviembre del 2004 y publicado en el Periódico Oficial No. 133 del 4 de noviembre del 2004, por el que se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V del artículo 17.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**118** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-839, expedido el 8 de septiembre del 2004 y publicado en el Periódico Oficial No. 141 del 24 de noviembre del 2004, por el que se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 16.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**119** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-1139, expedido el 15 de diciembre del 2004 y publicado en el Periódico Oficial No. 150 del 15 de diciembre del 2004, por el que se reforman los artículos 58, fracción XXI, y 91 fracciones IX y XIV.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**120** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LIX-5, expedido el 9 de febrero del 2005 y publicado en el Periódico Oficial No. 18 del 10 de febrero del 2005, por el que se adiciona la fracción XXI del artículo 58; y se reforman los artículos 91, fracción X, y 125.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El actual nombramiento de la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado hecho conforme a las disposiciones constitucionales vigentes anteriores al presente Decreto, será sometido a la ratificación del Congreso, el cual deberá resolver dentro de los diez días siguientes; en caso necesario se atenderá, en lo conducente, al procedimiento previsto en el texto reformado del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

**121** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LIX-12, expedido el 20 de marzo del 2005 y publicado en el Periódico Oficial No. 41 del 6 de abril del 2005, por el que se reforma el artículo 141.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**122** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LIX-579, expedido el 07 de septiembre del 2006 y publicado en el Periódico Oficial No. 109 del 12 de septiembre del 2006, por el que se reforma la fracción XLVIII del artículo 58; el artículo 101; las fracciones I y XXXI del artículo 114; las fracciones I, II y XI del artículo 124; así como el artículo 127; y, se adiciona la fracción XXXII del artículo 114, recorriéndose en su orden la actual fracción XXXII.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**123** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LIX-533, expedido el 21 de marzo del 2006 y publicado en el Periódico Oficial No. 131 del 01 de noviembre del 2006, por el que se reforma y adiciona el artículo 4º, las fracciones VII y VIII del artículo 58, se adiciona la fracción V del artículo 59 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 70.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las reformas y adecuaciones a la legislación estatal vigente, derivadas de la presente reforma, deberán expedirse dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**124** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LIX-635, expedido el 20 de octubre del 2006 y publicado en el Periódico Oficial No. 145 del 5 de diciembre del 2006, por el que se reforma el artículo 19.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**125** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LIX-873, expedido el 14 de diciembre del 2006 y publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 1 del 15 de enero del 2007, por el que se reforman los artículos 91, fracción XIV; 100; 106; 108; 109; 111, fracciones I, II y IV; 114, fracciones XIII y XV; 117; 118; 120, primer párrafo; 121, y 122, primer párrafo; se reubica la denominación del Capítulo II del Título VI; se adiciona el párrafo primero del artículo 115, recorriéndose en su orden el actual párrafo primero para ser segundo; y se deroga la fracción XIV del artículo 114

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo lo dispuesto por el artículo segundo transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado, dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto realizará las reformas y adecuaciones pertinentes a las leyes

reglamentarias, que con motivo de la presente reforma deban efectuarse, mismo término en que deberán establecerse las Salas Colegiadas y las Salas Regionales, entre tanto, el Supremo Tribunal de Justicia continuará actuando en Pleno y en Salas Unitarias.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones podrán ser objeto de ratificación para un nuevo período por el número de años precisos para completar el término de doce años de desempeño previsto Constitucionalmente al inicio de su nombramiento, en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado.

**126** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LIX-885, expedido el 16 de marzo del 2007 y publicado en el Periódico Oficial No. 34 del 20 de marzo del 2007, por el que se reforman los artículos 45, párrafo quinto; 58, fracción V; 76; 91 fracción VII y 107, párrafo tercero.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado hará las reformas y adiciones que en atención al presente Decreto requiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado dentro de los sesenta días posteriores a su publicación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los períodos de presentación de las cuentas públicas que se establecen en el artículo 45 que se reforma, se deberán aplicar por parte de las entidades sujetas de fiscalización a partir del ejercicio fiscal del año 2008.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Auditor Superior del Estado continuará en el desempeño de su encargo hasta la conclusión del período para el que fue designado en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

**127** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LIX-951, expedido el 29 de junio del 2007 y publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 3 de julio del 2007, por el que se reforma el segundo transitorio del Decreto número LIX-873 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Título VI.

**ARTÍCULO PRIMERO...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro del plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado relativos al establecimiento y funcionamiento de las Salas Colegiadas y las Salas Regionales, el Supremo Tribunal de Justicia del



Estado llevará a cabo las tareas necesarias para la habitación del personal y los espacios que necesite. Dentro de ese plazo, el Ejecutivo del Estado formulará las propuestas que le correspondan ante el Congreso para el nombramiento de los magistrados que requiera el establecimiento de las Salas referidas. En tanto inician su funcionamiento las Salas Colegiadas y las Salas Regionales, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado continuará actuando en Pleno y en Salas Unitarias.

### **ARTÍCULO TERCERO...**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**128** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LIX-1082, expedido el 3 de diciembre del 2007 y publicado en el Periódico Oficial No. 149 del 12 de diciembre del 2007, por el que se reforma el párrafo primero, pasando el último enunciado de éste a ser párrafo segundo y se recorren los actuales párrafo segundo y tercero, para ser tercero y cuarto, respectivamente, del artículo 107.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para alcanzar el porcentaje mínimo a que se refiere el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado que se reforma mediante el presente Decreto, se efectuará un incremento paulatino del porcentaje del Presupuesto de Egresos asignado al Poder Judicial en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2007, a fin de que alcance el 0.9% en 2008, el 1% en 2009, el 1.1% en 2010 y el 1.2% en 2011.

**129** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LIX-923, expedido el 29 de mayo del 2007 y publicado en el Periódico Oficial No. 113 del 17 de septiembre del 2008, por el que se reforman los artículos 127, 128 y 129.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**130** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LX-434, expedido el 19 de noviembre del 2008 y publicado en el Periódico Oficial No. 156 del 25 de diciembre del 2008, por el que se modifica la denominación del Título Segundo y los artículos 3º, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafo, y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del plazo que señala el Artículo Sexto Transitorio del “DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por única ocasión, los diputados y los integrantes de los ayuntamientos electos en la jornada comicial de 2010, durarán en su encargo 2 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2013; igualmente, por única ocasión, el Gobernador electo en dicha jornada, durará en su encargo 5 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO.-** A efecto de permitir la implementación coherente de los nuevos calendarios electorales, de desempeño de las autoridades, así como los concernientes a los periodos de sesiones del Congreso del Estado, es necesario que como régimen temporal, y por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en 2010 se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a la presente reforma.

Lo anterior permitirá que la nueva fecha ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la celebración de la jornada electoral, sea instaurada y adaptada de manera integral con los calendarios políticos, electorales y administrativos de Tamaulipas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** A efecto de adecuar las diversas actividades a desarrollarse en el proceso electoral de 2010, y en concordancia con el artículo transitorio precedente, de ser necesario y por única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá emitir un calendario electoral para el desarrollo del proceso en dicho año, observando estrictamente los plazos y duración de los distintos actos, en las etapas de la preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada.

En caso de que exista la necesidad prevista en el párrafo que antecede, el calendario referido deberá emitirse a más tardar, noventa días antes a que de inicio el proceso electoral de 2010, y se publicará de inmediato en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Para efecto de ajustar los trabajos, tanto de la actual legislatura, como de la que será electa en el año 2010, se hace necesario contemplar los siguientes calendarios transitorios:

**I.-** La LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, que en la actualidad se encuentra desempeñando su ejercicio constitucional, concluirá sus trabajos parlamentarios bajo el siguiente calendario:

**a)** En el segundo año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el primero de febrero y concluirá quince de junio; y el segundo periodo iniciará el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;

**b)** En el tercer año de ejercicio, ambos periodos de sesiones se regirán por el calendario de labores señalado en el inciso que antecede.

**II.-** La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas que será electa en los comicios que se celebrarán en 2010, realizará sus labores conforme a al siguiente calendario legislativo:

**a)** Durante el primer año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el uno de enero y concluirá el quince de junio; el segundo periodo iniciará el uno de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;

**b)** En el segundo año de ejercicio, el primer periodo iniciará el quince de enero y terminará el día treinta de junio; y el segundo periodo iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; y

**c)** En el tercer año de ejercicio el primer periodo será igual al contemplado en el inciso anterior; y el segundo periodo iniciará el diez de agosto, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del veintisiete de septiembre.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, integrarán el nuevo Consejo General a que hace referencia el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, y concluirán su encargo al agotarse los 3 años por los que fueron originalmente designados, de conformidad con la legislación vigente al momento en que fueron electos.

A efecto de instrumentar el relevo escalonado de los integrantes del Consejo General a que se refiere el inciso a), fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, al concluir el encargo del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales referidos en el párrafo que antecede, se procederá a elegir a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, bajo las reglas siguientes:

**a)** Se elegirán a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011.

**b)** Se elegirán a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, de los cuales, uno de ellos será el Presidente.

**c)** El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados en los términos anteriores podrán ser reelectos por un periodo adicional de 3 años al concluir su encargo.

**d)** El procedimiento y reglas de elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales a que se refiere este artículo transitorio, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que lo reglamenten.

**e)** Para efectos de los incisos a) y b) podrán ser considerados el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La nueva estructura del Instituto Electoral de Tamaulipas que contempla el presente Decreto, así como la que se prevea en las adecuaciones a la legislación secundaria, deberá instaurarse, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a que concluya el plazo referido en el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

Para efecto de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas evaluará al personal del órgano electoral anterior, a efecto de determinar si cuentan con los requisitos legales y profesionales para, en su caso, integrar la nueva estructura.

Las designaciones o nombramientos correspondientes se realizarán o emitirán conforme a lo previsto por este Decreto, la legislación electoral aplicable, y en su caso, los reglamentos o lineamientos que para tal efecto expida el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Tribunal Estatal Electoral que preveía el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dejará de existir con motivo de la presente reforma, de tal manera que todos los recursos financieros y materiales deberán ponerse a disposición del Estado a efecto de realizar la reasignación correspondiente al Poder Judicial.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, se deberá elegir a los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo las siguientes reglas:

**a)** El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, noventa días después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

**b)** Se elegirán a dos Magistrados Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012. Dichos magistrados podrán ser reelectos para un segundo periodo de seis años.

**c)** Se elegirán a dos Magistrados Electorales y al Magistrado Presidente, mismos que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2015. Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo.

**d)** El procedimiento y reglas de elección del Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que desarrollen dicha disposición Constitucional.

e) Para efectos de los incisos b) y c) podrán ser considerados el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales que conforman actualmente el Tribunal Estatal Electoral.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Dentro de los 30 días siguientes a que concluya el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberá realizar las designaciones y nombramientos correspondientes de los funcionarios judiciales para su debida integración y funcionamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** En ejercicio de las facultades que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá realizar los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, a efecto de que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas se integre como lo ordena el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto. Dichos trabajos deberán concluirse en un plazo máximo de 9 meses después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** El Congreso del Estado deberá tomar las previsiones presupuestales necesarias a efecto de que los órganos electorales cuenten con los recursos necesarios y suficientes para su adecuada integración y funcionamiento.

POE número 10 25 de enero de 2011

**FE DE ERRATAS AL ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO** en relación con el Decreto LX-434 publicado en el Periódico Oficial No. 156 del 25 de diciembre de 2008, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

### **TRANSITORIOS**

...

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** *El Instituto Estatal Electoral será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.*

...



**131** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-476, expedido el 02 de diciembre del 2008 y publicado en el Periódico Oficial No. 23 del 24 de febrero del 2009, por el que se reforma la fracción XIV del artículo 58.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**132** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-477, expedido el 02 de diciembre del 2008 y publicado en el Periódico Oficial No. 23 del 24 de febrero del 2009, por el que se reforman los artículos 58, fracción IX y 161, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 158.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**133** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LX-689, expedido el 15 de abril del 2009 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 05 de mayo del 2009, por el que se reforman los artículos 127, 128 y 129.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor en la fecha señalada para la entrada en vigor de la ley reglamentaria en el ámbito estatal del párrafo sexto del artículo 17 y la fracción VIII del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto por los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado que se reforman mediante este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones contrarias a los preceptos de este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado dispondrá las adecuaciones financieras, presupuestales y administrativas para el cumplimiento del presente Decreto.

**134** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LX-696, expedido el 07 de mayo del 2009 y publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 2 del 12 de junio de 2009, por el que se reforman los artículos 45, párrafos tercero y quinto; 58, fracciones II, VI, LVI y LVII; 70, párrafo tercero; 76, fracciones I, II y IV y el actual párrafo segundo, que pasa a ser párrafo tercero; 161, párrafos segundo y quinto, y se adicionan un párrafo tercero al artículo 58, fracción VI; un párrafo segundo al artículo 76, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción I del artículo 76, y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la fracción II del propio artículo 76.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La legislación que se emita preverá en sus disposiciones transitorias los procesos de difusión, conocimiento y capacitación en el ámbito de los entes públicos para la presentación de las cuentas públicas y la evaluación técnica de los resultados del ejercicio presupuestal, a fin de que con motivo del ejercicio fiscal de 2011, la cuenta pública del mismo y la evaluación referida se efectúen conforme a las normas previstas en este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 76 de la Constitución Política del Estado que se reforma mediante este Decreto, el Congreso del Estado llevará a cabo el procedimiento para designar al titular de la Auditoría Superior del Estado en términos de los requisitos previstos para ese encargo en dicho precepto y en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El actual titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá derecho a una indemnización acorde a la situación laboral que le corresponde como servidor público.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La revisión de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales precedentes al citado en el artículo segundo transitorio de este Decreto se realizarán con base en el orden normativo vigente al momento de la aprobación de los instrumentos correspondientes de ingresos y egresos de las finanzas públicas estatales y municipales.

**135** ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LX-706, expedido el 03 de junio del 2009 y publicado en el Periódico Oficial No. 72 del 17 de junio del 2009, por el que se reforman los artículos 30 fracción I; 58 fracciones XXI, XXXVII y L; 79 fracción V; 91 fracciones XIV y XXII; 101; 103; 104; 106; 107, primero, segundo y tercer párrafos; 110, primero y segundo párrafos; 112, primer párrafo; 113; 114; 117; 118; 119; 120, segundo párrafo; 122; 151, primero y segundo párrafos; 152, primer párrafo y se reestructuran, agrupan y modifican la denominación de los Capítulos del Título VI; se adicionan los artículos 100, segundo, tercero y cuarto párrafos; 112, tercer párrafo; y 123, segundo párrafo, *y se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto No. LIX-1082 promulgado el 7 de diciembre del 2007, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de diciembre del 2007.*

## **ARTÍCULO PRIMERO...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para alcanzar el porcentaje mínimo a que se refiere el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado que se reforma mediante el presente Decreto, se efectuará un incremento paulatino del porcentaje del Presupuesto de Egresos asignado al Poder Judicial en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2007, a fin de que alcance el 0.9% en 2008, el 1% en 2009, el 1.1% en 2010, el 1.2% en 2011 y el 1.3% en 2012.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2010 y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá quedar instalado el 1 de abril del 2010. Para efectos de la designación y renovación escalonada de los Consejeros de la Judicatura del Estado a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 106 de esta Constitución, la duración de los encargos de sus integrantes se sujetará por única ocasión a lo siguiente:

**I.-** El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia entrará en funciones de Consejero de la Judicatura el 1 de abril del 2010, finalizando su cargo como Consejero el día que deje de ser el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

**II.-** Los dos Consejeros nombrados por el Congreso a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia entrarán en funciones el 1 de abril del 2010; uno de ellos finalizará su encargo el 31 de diciembre del 2013 y el otro el 31 de diciembre del 2016;

**III.-** El Consejero designado por el Congreso del Estado a propuesta de su Junta de Coordinación Política, entrará en funciones el 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2013; y

**IV.-** El Consejero designado por el Ejecutivo del Estado entrará en funciones el día 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado expedirá los ordenamientos derivados del presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, a fin de que el Consejo de la Judicatura y la función otorgada al Supremo Tribunal de Justicia conforme al artículo 113 constitucional reformado, cumpla con sus funciones a partir del 1 de abril del 2010.

POE número 83 14 de julio de 2009

**FE DE ERRATAS AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** en relación con el Decreto LX-706 publicado en el Periódico Oficial No. 72 del 17 de junio del 2009, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ...**

**I.- ...**

*II.- Los dos Consejeros nombrados por el Congreso a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia entrarán en funciones el 1 de abril del 2010; uno de ellos finalizará su encargo el 31 de diciembre del 2012 y el otro el 31 de diciembre del 2015;*

*III.- El Consejero designado por el Congreso del Estado a propuesta de su Junta de Coordinación Política, entrará en funciones el 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2012; y*

*IV.- El Consejero designado por el Ejecutivo del Estado entrará en funciones el día 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2015.*

**ARTÍCULO TERCERO.- ...**

**136** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-687, expedido el 30 de marzo del 2009 y publicado en el Periódico Oficial No. 80 del 07 de julio de 2009, por el que se reforman los artículos 4º y 21.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**137** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-721, expedido el 09 de septiembre del 2009 y publicado en el Periódico Oficial No. 109 del 10 de septiembre de 2009, por el que se reforman los artículos 27 y 83.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**138** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-910, expedido el 10 de diciembre del año 2009 y publicado en el Periódico Oficial No. 8 del 20 de enero de 2010, por el que se reforma el artículo 136, primer párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 149

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**139** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-1083, expedido el 27 de abril del año 2010 y publicado en el Periódico Oficial No. 130 del 02 de noviembre de 2010, por el que se reforma el artículo 133, cuarto párrafo; y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 70; y un segundo y tercer párrafos y seis fracciones al artículo 160

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las prevenciones que se aprueban con el presente Decreto deberán verse reflejadas en el ejercicio fiscal que iniciará el 1 de enero de 2011. Al efecto, se deberán efectuar los ajustes necesarios a la legislación secundaria para garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En un plazo no mayor a 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán efectuar las reformas que permitan sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto.

**140** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-1100, expedido el 15 de junio del año 2010 y publicado en el Periódico Oficial No. 130 del 02 de noviembre de 2010, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 138

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**141** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-1480, expedido el 10 de noviembre del año 2010 y publicado en el Periódico Oficial No. 140 del 24 de noviembre de 2010, por el que se reforman el segundo y tercer párrafos; y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 19

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**142** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-1481, expedido el 10 de noviembre del año 2010 y publicado en el Periódico Oficial No. 140 del 24 de noviembre de 2010, por el que se adicionan los párrafos sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el actual sexto para ser octavo, del artículo 16

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**143** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-1574, expedido el 9 de diciembre del año 2010 y publicado en el Periódico Oficial No. 151 del 21 de diciembre de 2010, por el que se reforma la fracción V del Artículo 91.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**144** ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-1850, expedido el 15 de diciembre del año 2010 y publicado en el Periódico Oficial No. 153 del 23 de diciembre de 2010, por el que se reforma el párrafo segundo del Artículo 16

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.